

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00547

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por HEYDER FABIAN PEREZ CASTRO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada: **i)** dar respuesta de fondo a la petición elevada el 29 de abril de 2021, **ii)** aportar los archivos y pruebas acerca de la actuación adelantada en el proceso contravencional iniciado en su contra y **iii)** retirar la información que figure a su nombre en el SIMIT.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que, al realizar un trámite para el traspaso de un vehículo se enteró que la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad, adelantó un proceso contravencional en su contra sin tener facultad alguna para dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio.

2. En razón a lo anterior, indicó que presentó un derecho de petición ante la entidad accionada solicitando información respecto de la forma en que se adelantó dicho proceso vulnerando sus derechos de defensa, presunción de inocencia y no auto-incriminación, toda vez que, se le imputaron cargos administrativos sin haber comprobado su participación en los hechos materia de controversia, tomando para ello una orden de comparendo sin que tuviera oportunidad de controvertir las circunstancias atinentes a su imposición aclarando que el comparendo no constituye un medio de prueba.

3. Manifestó que en la actuación surtida por la administración, se presenta un conflicto de intereses habida cuenta que el organismo de tránsito tiene a sus agentes en vía, los cuales están contratados para el control de tráfico y dentro de sus funciones se encuentra la elaboración de comparendos, de manera que, un empleado directo es el que sanciona al inculpado y la autoridad de tránsito se hace propietaria del dinero derivado de las multas impuestas, no existe independencia e imparcialidad, toda vez que, el ente accionado obtiene un beneficio económico priorizando figuras como la presunción de legalidad del comparendo sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos.

4. Agregó que, en el procedimiento administrativo adelantado tampoco fue notificado en debida forma acudiendo a la supuesta notificación por aviso evitando que el administrado ejerza su derecho de defensa para poder lograr su objetivo económico de multar al ciudadano, amén que en el trámite del enteramiento no se determina con precisión la hora, el lugar y el despacho para efectos de que el presunto infractor pudiera comparecer debiendo acudir a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que el Código Nacional de Tránsito no es una norma procedimental.

5. Adujo que no cuenta con otro medio de defensa idóneo dado que se vencieron los términos de presentación del caso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 25 de mayo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones administrado por la Federación Colombiana de Municipios.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que, la acción de tutela resulta improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues al accionante al momento de la notificación de una orden de comparendo tiene la opción de acudir a una audiencia pública en aras de ejercer su defensa, carga que no puede suplirse con la presentación del escrito tutelar, o en su defecto, si lo considera pertinente accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin que sea la acción constitucional el mecanismo idóneo para tal fin, amén que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Con relación al accionante señaló que la petición elevada por el actor el 29 de abril del año en curso fue resuelta mediante oficio SDC 20214213281041 del 12 de mayo de 2021, misiva que fue comunicada a la dirección de correo electrónico reportada y respecto de la petición No. 202261201361392 radicada el del 26 de mayo del año en curso, en la que se le informó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 aún se encuentra en término para emitir una respuesta.

Frente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante señaló que el 10 de agosto de 2020, le fue impuesta la orden de comparendo No. 1100100000027585051 el cual se encuentra firmado por el presunto infractor, documento que fue emitido por un servidor público investido del principio de legalidad para actuar que tuvo conocimiento directo acerca de la comisión de la infracción, refirió el hecho sucedido, las situaciones en las cuales se dieron las circunstancias fácticas, observó la comisión de la conducta contravencional y procedió a obrar conforme su obligación de autoridad de tránsito, sin embargo, si el presunto infractor se encontraba en desacuerdo con la imposición del comparendo debía presentarse ante la autoridad competente como quiera que el accionante no compareció dentro del término legal en audiencia pública mediante resolución No. 651310 del 1° de octubre de 2020 resolvió declararlo contraventor de la orden de comparendo en mención.

Aunado a lo anterior, adujo que no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno, el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la

normatividad vigente y con observancia de los principios tanto constitucionales como legales que rigen el debido proceso en las actuaciones administrativas; conoció el comparendo, es decir conoció el deber que le asiste de comparecer ya sea a acceder a los descuentos de ley o impugnar el comparendo, no obstante dejó de hacerlo por ende se continuó con el procedimiento establecido.

2. De otra parte, Federación Colombiana de Municipios, quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, informó que no es la entidad legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros pues solo se limita a publicar la información suministrada por el organismo de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

En el caso del convocante manifestó que, en su sistema de información se evidencia que no posee a la fecha pendientes de pago registrado, no obstante, se evidenció el comparendo No. 11001000000027585051 por la infracción del código C-03 consistente en Bloquear una calzada o intersección con un vehículo en estado pendiente, sin que sea posible declarar la nulidad de la orden de comparendo, toda vez que, el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental del debido proceso del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional– al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo*

invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amén que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar.

Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”³ (Énfasis de la H. Corte)*

Lo anterior, cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que las autoridades se encuentran facultadas para imponer a los ciudadanos medidas de carácter correctivo, tal y como ocurre en materia de tránsito, debiendo la administración regular las conductas de aquellas personas que ejercen una actividad peligrosa *“el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.”* (Sentencia T-051 de 2016).

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente, por ausencia del cumplimiento del requisito de inmediatez que haga viable su estudio de fondo.

En efecto, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela, por tratarse de en un trámite preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, por vía jurisprudencial se ha establecido que el término de seis (6) meses, contados a partir del momento en que ocurrió la vulneración o amenaza de las garantías constitucionales resulta adecuado para ejercer la acción de amparo, sin que ello implique que se trate de un término de caducidad pues corresponde al Juez constitucional atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso determinar si la misma se interpuso o no dentro de un tiempo prudencial.

Sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2015, precisó:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de agosto de 2007 estableció que el término de **6 meses** contado a partir del momento en que la autoridad judicial ha vulnerado presuntamente el derecho fundamental que se considera conculcado, resulta ser el razonable para accionar. Al respecto precisó:

“En verdad, muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”. (T 2007-1363)

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente trámite no concurre el principio de inmediatez, siendo éste un punto fundamental que determina la procedencia de la acción de tutela, pues nótese que ésta no se formuló dentro de un lapso razonable, pues la decisión de la que se duele la convocante, corresponde a la Resolución No. 651310 del 1° de octubre de 2020 mediante la cual se le declaró infractor de las normas de tránsito que se dictó el **30 de octubre de 2020**, por lo que el término de seis (6) meses de que trata la jurisprudencia fenecía el 30 de mayo de 2021, no obstante, la accionante impetró la acción de amparo el **25 de mayo de 2022**, un año y siete meses después de ocurrida la presunta vulneración, aunado al hecho que no se demostró, ni se invocó siquiera justificación alguna que explique la tardanza en su formulación.

4. Aunado a lo anterior, en el caso de marras tampoco se verifica el requisito de subsidiariedad, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende el actor es que se analicen las presuntas irregularidades en que incurrió la Secretaría Distrital dentro del procedimiento contravencional iniciado en su contra por la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000027585051, consistentes en la indebida notificación de las actuaciones allí surtidas y el conflicto de intereses en que presuntamente se encuentra inmersa la autoridad accionada porque, en términos del accionante, la obtención de un beneficio económico derivado de las multas que culminó mediante Resolución No. 651310 del 1° de octubre de 2020 declarándolo infractor de las normas de tránsito, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela estudiar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el actor considera que la administración incurrió en algún yerro con la expedición del acto administrativo en comento debió alegar dicha anomalía dentro del trámite contravencional

iniciado en su contra y en la oportunidad procesal correspondiente, en primera medida ante la autoridad accionada.

Con relación a este punto, cumple precisar que si el promotor del amparo rechazaba la comisión de la infracción debía comparecer ante la autoridad accionada y si no logró asistir a la audiencia correspondiente para efectos de impugnar la orden de comparendo dentro del término legal establecido, debía formular los reparos a que hubiere lugar acreditando las circunstancias acaecidas para justificar su inasistencia, o en su defecto, interponer los recursos procedentes⁴ conforme lo prevé el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, que al tenor reza:

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”.

De manera que el actor sí contaba con los medios de defensa idóneos y eficaces para debatir las inconformidades alegadas ante la autoridad competente de modo que se encontraba en la ineludible obligación de acudir a esta vía y no de forma directa a la acción de amparo.

En todo caso, como quiera que no compareció en el término legal establecido y se profirió la Resolución No. 651310 del 1° de octubre de 2020 ha de advertirse que también cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha decantado: *“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”⁵

Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues aunque en el escrito de tutela el accionante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si

⁴ Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito: *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

⁵ Sentencia T-051 de 2016

bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas.

Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

3. Finalmente, en lo concerniente a la vulneración del derecho fundamental de petición, de los medios de convicción obrantes en el plenario se observa que el 29 de abril de 2021 el señor Heyder Fabián Pérez Castro vía correo electrónico radicó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad solicitando información respecto del procedimiento administrativo que se debe surtir con posterioridad a la imposición de un comparendo.

Del informe presentado por el ente encartado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la petición elevada fue resulta de manera de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación No. SDC 20214213281041 del 12 de mayo de 2021 dirigida al aquí actor mediante el cual se le pone de presente las etapas procesales que se deben evacuar dentro del trámite contravencional por la presunta comisión de una infracción de tránsito y la normatividad aplicable, así como, las diferentes actuaciones que se adelantaron en su caso.

La anterior misiva que fue remitida vía correo electrónico a la dirección "presidencia@veeduriademovilidad.org", la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición como en la acción de tutela lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad encartada ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental incoado, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Heyder Fabián Pérez Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584ca76e4d7df55facbf76a6293cf488ac8db84483730fc826847de38967c6ce**
Documento generado en 06/06/2022 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>